

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué- Tolima, Dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela de **FRANCISCO JAVIER TIBOCHA SERRATO**
Contra la secretaria de tránsito y movilidad, Secretaria de Hacienda Municipal,
Oficina de Cobro Coactivo de Ibagué Radicación 2021-87

Corresponde al Despacho resolver la presente acción de tutela promovida de la referencia

I. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el accionante que le fueron realizados dos comparendos en el año **2009**; quedando identificados con el siguiente número: comparendo 455013 resolución 61404 y comparendo 455012 resolución 6054.
2. Invoca el accionante la protección de su derecho fundamental de petición por considerar que está siendo vulnerado actualmente por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición elevada el día 06 de enero del 2021 **DERECHO DE PETICIÓN**, donde solicito la prescripción del cobro de comparendos con más de hasta tres años sin notificación del mandamiento de pago con el fin de conseguir una respuesta clara, oportuna, completa y de fondo sin que a la fecha la entidad *SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD* y *SECRETARIA DE HACIENDA - COBRO COACTIVO DE IBAGUÉ*, de respuesta alguna a esta solicitud.

II. PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita Tutelar los Derechos Fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN** y demás derechos conexos que fueron cercenados por el ente accionado, al no emitir un pronunciamiento a las peticiones incoadas.

III. TRAMITE

Este Despacho judicial admitió la presente acción mediante auto del cinco de febrero 2021 ordenando a los accionados que por el medio más expedito y efectivo dentro del término perentorio de un (1) día se pronuncien sobre los hechos, presenten los informes pertinentes y en general, ejerzan el derecho de defensa.

Se dio traslado a los accionados mediante oficios de notificación de admisión de tutela del día 10 de febrero del 2021 siendo replicada la misma únicamente por la Secretaria de Transito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, Quien se pronunció en oponiéndose a la prosperidad de la acción, toda vez, alegando que la petición detonante de la acción de tutela no existió

*(...) “Una vez realizada la revisión del caso expuesto por el señor TIBOCHA SERRATO, se estableció que al efectuar la búsqueda del sistema interno de operaciones de la secretaria de movilidad-PISAMI, no obra solicitud de **Derecho de petición**, pues, al ser consultada dicha plataforma, se encontró*

que la última actuación registrada por el prenombrada data del pasado 07 de enero del presente año radicada en la secretaria de hacienda mediante oficio N° 2021-000616”

Así mismo dicha entidad manifiesta que no (...) obstante, y pese a que no obra la petición referenciada por el accionante, esta secretaria de movilidad en atención a los preceptos de eficacia y celeridad en pro de brindar un servicio de calidad a todos sus usuarios, procedió a materializar la descarga de los comparendos remitidos a través del memorando N°1331-006123 de fecha 21 de febrero del presente año por parte de la secretaria de hacienda, mediante el cual procedieron a prescribir las prenombradas sanciones a continuación se relacionan los comparendos:

COMPARENDOS	FECHA DE COMPARENDO	AUTOS DE PRESCRIPCIÓN
455012	del 06 de septiembre de 2009	1331-2021-000970 de 11 de febrero de 2021.
455013	del 06 de septiembre de 2009	1331-2021-000971 de 11 de febrero de 2021

La secretaria de hacienda -cobro coactivo Ibagué, guardó silencio al traslado de la acción de tutela, a pesar de haber sido debidamente notificados.

Surtido el trámite pertinente en esta clase de actuaciones, se procede a decidir la controversia atendiendo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En el caso que ocupa la atención del Despacho, el accionante centra su clamor constitucional en que sea amparado su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicita que la entidad accionada resuelva de fondo su requerimiento elevado el 06 de enero 2021.

3.- Dentro de esa perspectiva, es menester determinar si en el presente asunto el derecho fundamental de petición fue vulnerado por la entidad convocada y si es procedente ordenarle dar contestación favorable o no a su pedimento.

4.- El derecho de petición se concreta en la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o privadas para obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, es decir, dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico, que satisfaga todos los interrogantes planteados, que guarde correspondencia con lo solicitado sin que necesariamente sea favorable y que se dé a conocer al interesado. Ciertamente, éste

“no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna, que no formal ni necesariamente favorable, dentro del

marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho...

El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante” (CSJ. Sala Casación Civil Sentencia de 30 de septiembre de 2008).

5.- Resulta cuestionable del *haz* probatorio que el actor radicó petición ante la entidad convocada el 06 de enero del 2021, en la secretaria de Tránsito y Transporte de Ibagué solicitando la prescripción del comparendos de transito No. 455013 de y 455012 del 06 de septiembre del 2009.

Del presente diligenciamiento, se avizora la contestación de la convocada Secretaria de Transito, donde manifiesta que la petición del 06 de enero 2021, a pesar que la entidad no encontró dentro de sus bases de datos dicho **DERECHO DE PETICIÓN** fue resuelta:

“...en atención a las políticas de eficiencia y celeridad practicadas por parte de esa dependencia, se materializo lo requerido por el accionante referente a la prescripción de los comparendos relacionados en la petición de fecha 05 de febrero del 2021 de la cual tuvo conocimiento por conducto de la presente acción constitucional. Pues como se ha venido exponiendo, no se avizora la referida petición en la base de datos de la plataforma PISAMI, por lo que valido resulta indicar que la misma no fue radicada de manera correcta”.

6.- La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad,

“el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

Es por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la situación que dio origen a la presente acción ya se encuentra terminada, que no hay lugar a entrar a valorar lo concerniente a la radicación del derecho de petición y en consecuencia se decretará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción en contra de entidad SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Tercero En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO